



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-218/2021

**ACTOR:** MARCO ANTONIO PÉREZ  
FILOBELLO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
VOCAL EJECUTIVO DE LA 10 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA, DIRECTORA  
DE PARTIDOS POLÍTICOS Y  
FINANCIAMIENTO, TITULAR DE LA  
UNIDAD TÉCNICA DE  
FISCALIZACIÓN, TODAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** PAULO ABRAHAM  
ORDAZ QUINTERO Y AUGUSTO  
ARTURO COLÍN AGUADO

**COLABORÓ:** LUIS ITZCÓATL  
ESCOBEDO LEAL

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

**Acuerdo** mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es la competente para conocer y resolver el presente asunto, dado que el actor es aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 10. ° Distrito Electoral Federal en el Estado de México.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
3. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA .....	4
4. ACUERDOS .....	6

### GLOSARIO

**INE:** Instituto Nacional Electoral

**Sala Toluca:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en

Toluca de Lerdo, Estado de México

**Vocal Ejecutivo:** Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital del  
Instituto Nacional Electoral

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre del dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021<sup>1</sup>.

**1.2. Emisión de la convocatoria y de los lineamientos para el registro de las candidaturas independientes.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG551/2020, mediante el cual emitió la convocatoria y aprobó los lineamientos para verificar el cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

**1.3. Expedición de constancia de aspirante a candidato independiente.** El tres de diciembre de dos mil veinte, el Vocal Ejecutivo le entregó al actor la constancia que lo acreditó como aspirante a candidato independiente para una diputación federal por el principio de mayoría relativa por el 10. ° Distrito Electoral Federal en el Estado de México.

**1.4. Ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano y para presentar el informe de ingresos y gastos.** El cuatro de enero de este año, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG04/2021, mediante el cual determinó ampliar los plazos para recabar el apoyo ciudadano y para presentar el informe de ingresos y gastos de dicha etapa.

Asimismo, el veintisiete de enero siguiente, la misma autoridad aprobó el diverso Acuerdo INE/CG81/2021, en el cual, esencialmente, confirmó los plazos establecidos en el Acuerdo INE/CG04/2021.

**1.5. Solicitud de aclaración de los plazos para recabar apoyo ciudadano y para presentar el informe de ingresos y gastos.** Con el objetivo de tener certeza sobre las fechas fijadas en los Acuerdos INE/CG04/2021 e INE/CG81/2021, el actor solicitó al Vocal Ejecutivo que le aclarara en qué fechas vencía el término para recabar el apoyo ciudadano y para presentar el informe de ingresos y gastos.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, numerales 1 y 3.



**1.6. Emisión del acto impugnado.** El diez de febrero de este año, en virtud de la solicitud de asesoramiento del Vocal Ejecutivo, la directora de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del INE, por medio del Oficio INE/DEPPP/DPPF/009/2021, dio contestación a la solicitud del actor, en el sentido de que la fecha para recabar el apoyo ciudadano fenecía, en su caso particular, el trece de febrero.

Asimismo, el doce de febrero, también por solicitud de asesoramiento del Vocal Ejecutivo, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por medio del Oficio INE/UTF/DA/7134/2021, dio contestación a la solicitud del actor, en el sentido de que la fecha límite para presentar los informes de ingresos y gastos correspondientes era el quince de febrero.

Por su parte, el Vocal Ejecutivo le comunicó al actor la respuesta conjunta a través de un correo electrónico oficial.

**1.7. Presentación de un juicio ciudadano y trámite.** Inconforme con la respuesta, el quince de febrero de este año el actor promovió un juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La decisión le corresponde al pleno de esta Sala Superior, porque se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer, sustanciar y, en su caso, resolver este medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite del magistrado instructor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

### **3. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA**

Esta Sala Superior considera que la **Sala Toluca** es la **competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el actor, pues la materia de impugnación está relacionada con la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, concretamente por el 10. ° Distrito Electoral Federal en el Estado de México, en donde esa sala ejerce su jurisdicción.

En efecto, los artículos 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, inciso d), y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, incisos a), fracción II, y b), fracción IV, de la Ley de Medios establecen la distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales para conocer del juicio ciudadano. De entre otras cuestiones, el criterio para distribuir la competencia se sustenta en **el tipo de elección** con el que guarde relación el acto reclamado.

Hay que destacar que de dichos artículos se desprende de forma manifiesta que las salas regionales de este tribunal son competentes, de entre otras cuestiones, para revisar actos vinculados con las **elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa**.

En el caso concreto, de la demanda y constancias que integran este asunto se desprende que el actor es un aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 10. ° Distrito Electoral Federal en el Estado de México.

Asimismo, se advierte que el acto impugnado lo constituye la respuesta que recayó a la solicitud de aclaración que el actor hizo al vocal ejecutivo para que le indicara cuándo terminaban los plazos para recabar el apoyo ciudadano y para presentar el informe de ingresos y gastos.

En la respuesta, las autoridades responsables sostuvieron que la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano era el trece de febrero de este año, mientras que para rendir el informe de ingresos y gastos, la fecha era el quince de febrero.

En su demanda, el actor considera que, contrario a lo señalado por las responsables, de conformidad con los Acuerdos INE/CG04/2021 e INE/CG81/2021, la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano, en su caso particular, es el veintitrés de febrero, mientras que la relativa para presentar el informe de ingresos y gastos sería tres días después de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

fecha límite para recabar el apoyo ciudadano, es decir, el veintiséis de febrero.

En ese sentido, alega que la respuesta de las autoridades responsables viola sus derechos político-electorales, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al reducir los días que tiene de plazo para recabar el apoyo ciudadano y para presentar su informe de ingresos y gastos.

En atención a lo expuesto, se advierte que la pretensión esencial del actor es que se revoque la respuesta de las responsables y se le restituyan los días que considera le fueron disminuidos para recabar el apoyo ciudadano y para presentar el informe de ingresos y gastos.

En tal sentido, el actor combate las respuestas que dieron a su solicitud tanto la directora de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, las cuales le fueron notificadas por el vocal ejecutivo. Dichas **determinaciones están vinculadas con el procedimiento para obtener el registro como candidato independiente a una diputación federal** de mayoría relativa, concretamente por el 10.º Distrito Electoral Federal en el Estado de México. En consecuencia, la competente para conocer del presente medio de impugnación es la Sala Toluca.

Además, en virtud de que la controversia se limita a la interpretación de las normas legales y reglamentarias que establecen los plazos límites para recabar el apoyo ciudadano y para entregar el informe de ingresos y gastos correspondientes a un proceso electoral relativo a un distrito específico y no a todos los procesos de diputaciones federales, no resulta aplicable el criterio contenido en la **tesis LXXXVIII/2015**, que establece que la Sala Superior tiene competencia para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir los acuerdos emitidos por el Consejo General del INE relacionados con disposiciones generales aplicables a todos los registros de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Tesis LXXXVIII/2015, de la Sala Superior, de rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 60 y 61.

**SUP-JDC-218/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

En consecuencia, lo que procede es remitir las constancias que integran el expediente a la Sala Toluca para que resuelva la controversia planteada. Lo anterior, no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, pues dicho análisis corresponde a la Sala Toluca.

Similar criterio se sustentó en los juicios ciudadanos SUP-JDC-139/2021 y SUP-JDC-141/2021, promovidos por el mismo actor del presente asunto.

**4. ACUERDOS**

**PRIMERO.** La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Envíese el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previo trámite, remita los autos a la Sala Toluca, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como presidenta por ministerio de ley la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.